



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL C. JUAN PABLO GUERRA LUNA.**

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las **19:18 horas** del día **03-tres de Julio de año 2024-dos mil veinticuatro**, la Suscrita Actuaría adscrita al H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dentro de los autos que integra el expediente número **JDC-77/2024**, formado con motivo del **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, promovido por el **C. JUAN PABLO GUERRA LUNA**; hago constar que el **C. JUAN PABLO GUERRA LUNA**, no cuenta con usuario para la práctica de notificaciones dentro del Sistema de Notificaciones Electrónicas, ni se desprende que haya comparecido a través de algún representante a señalar domicilio para el efecto de oír y recibir notificaciones dentro del presente juicio; en consecuencia, en términos de lo ordenado en el auto de fecha 02-dos de Julio de 2024-dos mil veinticuatro, se procede a realizar la presente notificación por Estrados respecto del **ACUERDO PLENARIO**, emitido en fecha **22-veintidós de Junio de 2024-dos mil veinticuatro** por el H. Tribunal de mi adscripción, de la cual se adjunta copia certificada.

Dado lo expuesto, **procedí a notificar por Estrados la resolución referida**, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.-  
**DOY FE.-**

**Monterrey, Nuevo León, a 03-tres de Julio de 2024-dos mil veinticuatro.**

**LA C. ACTUARIA ADSCRITA AL H. TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



**JOVANA ALEJANDRA CONTRERAS GONZÁLEZ.**

En Monterrey, Nuevo León, siendo las 9:00-nueve horas del 17-dieciséis de junio de 2024-dos mil veinticuatro, el suscrito Secretario General de Acuerdos en funciones adscrito al Tribunal Electoral de la entidad, doy cuenta al **Pleno de este organismo jurisdiccional** de un oficio signado por el Maestro **Michael Alberto Banda Espinosa**, presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal, el día **16-dieciséis del citado mes y año**, a las **12:02 horas**, con 4 anexos. **DOY FE. RÚBRICA**

**Monterrey, Nuevo León, a 22-veintidós de junio de 2024-dos mil veinticuatro.**

Vista la cuenta rendida por la Secretaría General de Acuerdos adscrita a este Tribunal. Téngase por recibido el anterior oficio, signado por el Maestro **Michael Alberto Banda Espinosa**, en su carácter Director Jurídico del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, mediante el cual rinde su informe circunstanciado y remite las constancias de publicitación del **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano** promovido por **Juan Pablo Guerra Luna**, identificado bajo el número de expediente **JDC-77/2024**. Ahora bien, en términos de lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 11/99 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR", consultable en su sitio oficial de internet, a partir del análisis del escrito y anexos correspondientes, el Pleno de este Tribunal **ACUERDA:**

**ÚNICO. Improcedencia.** Es innecesario analizar y resolver los agravios hechos valer por la actora en contra del acto impugnado, pues el Tribunal considera que, con independencia de que pudiera advertirse otra causa de improcedencia, en el caso se actualiza la prevista en el artículo 317, fracción III, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en relación con lo dispuesto en las Normas conforme a las cuales se tramitarán los Juicios de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, toda vez que la demanda se presentó en forma **extemporánea**.

En el caso concreto la parte actora reclama que la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, vulneró su derecho a votar de manera universal, libre, secreta, directa, personal e intransferible, al impedirle el paso durante la jornada electoral, celebrada el **dos de junio pasado**, hacia la casilla **1525** instalada en **calle Gildardo Magaña, número 723, colonia Valle de Santa Lucía, en Monterrey, Nuevo León**, para poder ejercer su derecho al voto, generándole presión y coacción como elector.

De acuerdo con lo anterior, el plazo de cinco días para promover la demanda del juicio que nos ocupa, inició al día siguiente de su conclusión, esto es, el 3-tres de junio del citado año y feneció el 7-siete de junio siguiente.

Por tanto, como la demanda en cuestión fue recibida en la Oficialía de Partes del Tribunal de este órgano jurisdiccional hasta el **13-trece de junio** del presente año, es evidente que su presentación es extemporánea.

Lo preceptos legales antes citados establecen lo siguiente:

**Artículo 317.** Se entenderán como notoriamente improcedentes y, por lo tanto, deberán desecharse de plano los recursos o las demandas de juicios de inconformidad, que:

III.- Sean presentados fuera de los plazos señalados en la Ley.

**NORMAS ESPECIALES PARA LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**DISPOSICIONES GENERALES:** Serán aplicables, en lo que no riña con las reglas aquí establecidas, al igual que con la naturaleza del juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano, las normas previstas en la Ley Electoral para el Estado, respecto de los medios de impugnación de que conoce este Tribunal.

**PLAZOS Y TERMINOS:** El medio impugnativo deberá promoverse dentro de los **cinco días** siguientes a aquel en que el ciudadano sea notificado del acto o resolución objeto de combate, o de aquel en que tenga conocimiento de dicho acto o resolución, en los casos en que no se hubiere notificado.

En esa tesitura, en términos de lo dispuesto en el artículo 317, fracción III, de la Ley Electoral y las Normas Especiales, concretamente en el apartado de "Plazos y Términos", este órgano jurisdiccional determina que la demanda debe **desecharse** toda vez que fue presentada de manera extemporánea, pues **debió presentarse dentro del plazo oportuno**.

**Notifíquese en términos de ley.** Así lo acordaron y firman por **UNANIMIDAD** de votos del Magistrado Presidente **Jesús Eduardo Bautista Peña**, de la Magistrada **Claudia Patricia De la Garza Ramos**, quien formula **voto adhesivo**, y del Magistrado en funciones **Fernando Galindo Escobedo**; ante la presencia del Secretario General de Acuerdos en funciones, Licenciado **Ramón Soria Hernández**, que autoriza. **DOY FE. RÚBRICA**

**RÚBRICA**

**MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**RÚBRICA**

**MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS  
MAGISTRADA**

**RÚBRICA**

**MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO  
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**RÚBRICA**

**LIC. RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

**VOTO ADHESIVO QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 316, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II, DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS, EN EL EXPEDIENTE JDC-77/2024.**

Emito el presente voto dado que aun cuando coincido con el sentido del proyecto, en cuanto al desechamiento de la demanda, considero necesario dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de Nuevo León, por las siguientes razones.

El juicio tiene origen en el escrito de demanda que la parte actora presentó ante la Comisión Municipal de Monterrey a fin de controvertir el actuar de diversos agentes ministeriales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, al señalar que se le vulneró su derecho político electoral a votar de manera universal, libre, secreta, directa, personal e intransferible generando presión y coacción a su persona como votante.

En este contexto, comparto lo razonado por la presidencia del Tribunal, respecto a que en el caso se actualiza la causal de improcedencia, consistente en la presentación extemporánea del medio de impugnación; sin embargo, atenta a los hechos narrados por la parte actora, es posible advertir que **eventualmente pueden constituir hechos punibles en el ámbito penal por configurarse posibles actos tipificados como delitos electorales**, de ahí que considero que en el acuerdo plenario se debió agregar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de Nuevo León, a fin de garantizar a la parte actora el derecho de acceso a la justicia.

Es por los razonamientos expuestos que formulo el presente voto adhesivo.

**RÚBRICA**

**CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS  
MAGISTRADA**

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el 22-veintidós de junio de 2024-dos mil veinticuatro. **conste. RÚBRICA**

Con fundamento en el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León (Periódico Oficial del Estado, 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno); CERTIFICO que el presente documento se digitaliza y almacena electrónicamente para que obre en el expediente virtual. DOY FE. **RÚBRICA**

NGP

CERTIFICACION:

CERTIFICO que la presente es copia fiel y correcta sacada de su original que obra dentro del expediente JDC-077/24: mismo que consta en 02-dos foja(s). Útiles para los efectos legales correspondientes DOY FE.

Monterrey, Nuevo Leon, a 17 del mes de junio del año 2024.

EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES ADSCRITOAL



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

  
LIC. RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ